



Rama Judicial

República de Colombia

## Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Acción: TUTELA  
Radicación: 73001-33-33-011-2023-00009-00  
Accionante: MYRIAM FRANCO DE ARBOLEDA  
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, INSPECTOR GENERAL DEL EJÉRCITO CON FUNCIONES ADMINISTRATIVAS, COORDINADOR DEL GRUPO DE ARCHIVO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL  
Asunto: Sentencia de primera instancia

### I. LA ACCIÓN

Procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la solicitud de amparo de los derechos fundamentales incoados, que ha dado origen a instaurar la acción de Tutela de la referencia por la señora MYRIAM FRANCO DE ARBOLEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.460.464 de Bogotá, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, el COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA, el INSPECTOR GENERAL DEL EJÉRCITO CON FUNCIONES ADMINISTRATIVAS, el COORDINADOR DEL GRUPO DE ARCHIVO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y el DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL; por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición<sup>1</sup>.

### II. ANTECEDENTES

#### 1. Pretensiones

En su escrito, la accionante solicitó que se tutelara el derecho fundamental de petición incoado, por cuanto había sido transgredido por parte de los

---

<sup>1</sup> Visto en el anexo No. 3 de cuaderno de tutelas del expediente digital.

accionados, para que, como consecuencia de ello, se disponga por el Juzgado que le otorguen una respuesta al requerimiento que elevó ante estos.

## **2. Fundamentos fácticos**

La actora manifestó que por medio de abogado presentó dos derechos de petición el día 19 de julio de 2022, los cuales fueron remitidos al Ministro de Defensa Nacional y al Comandante General del Ejército Nacional, en los que solicitó que se revisara el expediente administrativo y posterior reconocimiento y pago de prestaciones sociales a ella, en virtud al fallecimiento de su hijo, quien laboró como Suboficial del Ejército Nacional, así como la copia de ciertos documentos.

Refirió que el día 29 de julio de 2022, uno de sus memoriales fue remitido al Inspector General del Ejército con funciones administrativas, y que el 12 de agosto de 2022, se envió el otro memorial al Coordinador del Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional por parte del Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, pero que, al momento de interponer la presente acción de tutela, no se había obtenido respuesta alguna al respecto.

## **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

La solicitud de amparo constitucional fue presentada en la Oficina de Reparto de la Administración Judicial de Ibagué el 13 de enero de 2023 y recibida por este juzgado el mismo día.

Por medio de auto calendado del 13 de enero de 2023<sup>2</sup>, se avocó conocimiento de la solicitud de amparo, ordenándose las notificaciones de rigor y se concedió a los accionados el término de dos (2) días para presentar informe detallado, claro y preciso sobre los motivos que originaron el ejercicio de la Acción de Tutela, así como para ejercer su derecho de defensa y contradicción, se vinculó al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado para que interviniera si a bien lo tenía y se reconoció personería para actuar al abogado Víctor Hugo Narvárez López como apoderado de la accionante.

Posteriormente, en razón a lo manifestado por el Inspector General del Ejército y la Coordinadora del Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa en sus informes, mediante auto del 25 de enero de 2023<sup>3</sup>, el Despacho vinculó en el trámite de tutela que ocupa al Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, otorgándosele el término de un día para que se pronunciara sobre la acción de tutela de la referencia.

El expediente ingresó al despacho para fallo el 27 de enero de 2023.

---

<sup>2</sup> Visto en el anexo No. 5 de cuaderno de tutelas del expediente digital.

<sup>3</sup> Visto en el anexo No. 17 de cuaderno de tutelas del expediente digital.

## **Contestación de la entidad accionada – Inspección General del Ejército Nacional<sup>4</sup>**

El Inspector General del Ejército Nacional, al momento de rendir el informe pedido por el Juzgado, precisó que el Jefe Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares había remitido el derecho de petición que radicó la actora al Segundo Comandante del Ejército Encargado, lo que conllevó a que la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional remitiera el mismo por competencia al Coordinador del Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, en razón a que este Ministerio era quien reconocía y pagaba las prestaciones sociales en el año 1987.

Destacó que la petición a que se hace alusión en el escrito de tutela no había sido de conocimiento de la Inspección General, indicando cuál era la misión de esta, y que el asunto era de conocimiento del Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional.

Adicionalmente, expresó que la acción de tutela se había remitido a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, resaltando que la Inspección no había afectado los derechos fundamentales de la actora, configurándose por tanto su falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que pidió que se le desvinculara del trámite.

## **Contestación por el accionado – Comandante General de las Fuerzas Militares<sup>5</sup>**

Al momento de pronunciarse sobre los hechos que dieron lugar a interponer el amparo constitucional de la referencia, el Comandante General de las Fuerzas Militares expuso que la providencia que avocó conocimiento del mismo había sido remitida por competencia al General Comandante del Ejército Nacional y a la Coordinadora del Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa, para atender el requerimiento del Juzgado, por lo que solicitó que se le desvinculara de la acción de tutela que se analiza, por cuanto no se había incurrido en acción u omisión con relación a esta.

## **Contestación de la entidad accionada - Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional<sup>6</sup>**

La Coordinadora del Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, presentó el informe pedido en el auto que avocó conocimiento de la presente acción, mencionó que ya se había otorgado una respuesta de fondo, clara y precisa frente a la solicitud que había interpuesto la accionante mediante el oficio No. RS20230117003118 de fecha 17 de enero de 2023, y que fue remitido por correo electrónico, en donde se le indicó a ésta última que no obraba información del expediente prestacional o acto administrativo alguno del señor

---

<sup>4</sup> Visto en el anexo No. 09 de cuaderno de tutelas del expediente digital.

<sup>5</sup> Visto en el anexo No. 10 de cuaderno de tutelas del expediente digital.

<sup>6</sup> Visto en el anexo No. 11 de cuaderno de tutelas del expediente digital.

Jairo Arboleda Franco, pero que se le hacían llegar los documentos que se encontraban en tal Coordinación, sumado a que se remitiría por competencia de la petición a la Dirección de Prestaciones Sociales.

### **Contestación por el Director de Negocios Generales del Departamento Jurídico Integral Ejército Nacional del Comando General de las Fuerzas Militares<sup>7</sup>**

El funcionario en mención, señaló que ni el Ejército Nacional ni el Comandante de esta Institución contaban con competencia para pronunciarse respecto de las pretensiones elevadas por la accionante en su escrito de tutela, motivo por el cual el 19 de enero de 2023, se procedió a enviar la petición presentada por la actora al Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa, así como también para que remitiera al Juzgado el informe solicitado.

Asimismo, sostuvo que no se había materializado la transgresión de los derechos fundamentales de la parte actora de la presente acción constitucional, por lo que solicitó que se desvinculara de esta al Ejército Nacional y al Comandante General de las Fuerzas Militares, al Inspector General del Ejército Nacional y al General Comandante del Ejército Nacional, toda vez que no estaban legitimados en la causa por pasiva para ser parte de la misma.

### **Contestación vinculado - Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional**

Dentro del término concedido al Director de Prestaciones Sociales para que presentara el informe detallado, claro y preciso solicitado por el Juzgado, sobre los motivos que generaron la acción de tutela que ocupa, el funcionario guardó silencio, pese a ser notificado de la respectiva providencia.

### **Intervención del Ministerio Público<sup>8</sup>**

El procurador Judicial I – 201 Administrativo, emitió concepto dentro de la presente solicitud de amparo constitucional, en donde hizo mención del derecho fundamental de petición, de la acción de tutela y de los requisitos para que proceda una decisión favorable sobre esta, el contenido del derecho de petición y de los requisitos de las respuestas a estos, así como de los plazos legales establecidos para resolver las peticiones.

Igualmente abordó lo referente al derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se extiende a todas las actuaciones de la administración pública y que abarca unos principios considerados como derechos fundamentales.

Concluyó el agente del Ministerio Público que debían ser amparados los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la actora, debiéndose, como consecuencia de ello, ordenar a las entidades accionadas que dentro del

---

<sup>7</sup> Visto en el anexo No. 16 de cuaderno de tutelas del expediente digital.

<sup>8</sup> Visto en el anexo No. 08 de cuaderno de tutelas del expediente digital.

término que determine el despacho otorgue una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente a lo solicitado el 10 de julio de 2022, a menos de que al dictarse el respectivo fallo de tutela operara el fenómeno del hecho superado por respuesta que emitiera la accionada, caso en el cual el amparo se debía declarar improcedente.

## CONSIDERACIONES

### 1. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de los antecedentes planteados, corresponde a este Despacho Judicial determinar si ¿La Nación – Ministerio de Defensa Nacional, el Comandante General de las Fuerzas Militares de Colombia, el Inspector General del Ejército con Funciones Administrativas, el Coordinador del Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional y el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, vulneraron el derecho fundamental de petición de la señora Myriam Franco de Arboleda, al no resolver las solicitudes elevadas por ésta el 19 de julio de 2022, y recibidas por la entidad el 21 de julio de 2022, en las cuales solicitaba que se revisara el expediente administrativo y posterior reconocimiento y pago de prestaciones sociales a ella, en nombre de su hijo, quien laboró como Suboficial del Ejército Nacional, así como la copia de ciertos documentos?

### 2. LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política consagra que la acción de tutela es un instrumento procesal específico, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos consagrados por la ley, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dicha acción judicial ostenta las siguientes características: es subsidiaria, porque sólo procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo. Es inmediata, debido a que su propósito es otorgar sin dilaciones la protección a la que haya lugar. Es sencilla, porque no exige conocimientos jurídicos para su ejercicio. Es específica, por cuanto se creó como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales. Y es eficaz, debido a que siempre exige del juez un pronunciamiento de fondo. Estas condiciones se concretan en la definición de un trámite preferente y sumario<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional - Auto 053 del 30 de mayo de 2002 – M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

### 3. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como un derecho fundamental y, al mismo tiempo, la Norma Superior dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85.

En desarrollo de tal postulado constitucional, se expidió la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, y en su parte Primera –Título II se consagraron las reglas generales a seguir en cuanto a los derechos de petición que se elevaren ante las autoridades, disposiciones normativas declaradas inexequibles por la H. Corte Constitucional con efectos diferidos hasta 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso de la República, expidiera la Ley Estatutaria correspondiente (sentencia C-818 de 2011).

En consideración a lo anterior, el Legislador expidió la Ley Estatutaria 1755 de 2015<sup>10</sup>, “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, regulando nuevamente el tema que nos incumbe, estableciendo en el artículo 14 los términos para resolverlas distintas modalidades de peticiones de la siguiente manera:

***“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:***

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”* Negritillas fuera de texto.

Atendiendo a lo previamente indicado, la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho

---

<sup>10</sup> Norma vigente para la fecha de radicación de la solicitud bajo estudio. (Publicada en el Diario Oficial 49559 de junio 30 de 2015).

fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta<sup>11</sup>.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la mentada Corporación:

*“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario<sup>12</sup>; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea<sup>13</sup>(artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>14</sup>”<sup>15</sup>.*

Corolario de lo enunciado, el Alto Tribunal ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la Sentencia T-1160A de 2001<sup>16</sup> señaló:

*“...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.”*

*“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”*

*“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*

*“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”*

*“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.”*

*“f. (...)”*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término*

<sup>11</sup> Sentencias T-944 de 199 y T-259 de 2004.

<sup>12</sup> Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

<sup>13</sup> Sentencia T-220/94.

<sup>14</sup> Sentencia T-669/03.

<sup>15</sup> Sentencia T-259 de 2004.

<sup>16</sup> Véase también la sentencia T-880 de 2010.

*será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes"*

*"h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición."*

*"i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."*<sup>4</sup>

*"En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más: "j) "La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder";<sup>5</sup>*

*"k) "Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".6..."*

Bajo ese contexto, el destinatario de la petición o, en otras palabras, la autoridad receptora debe:

a-Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico.

b-Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas. Y,

c-Comunicar o notificar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, congruente y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.

#### **4. DEL CASO CONCRETO**

La señora Myriam Franco de Arboleda interpuso el presente mecanismo de defensa constitucional por la presunta amenaza y/o vulneración de su derechos fundamental de petición, con el fin de que las entidades y partes accionadas procediera a dar respuesta a las solicitudes que presentó el 19 de julio del año en curso, ante la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y ante el Comandante General del Ejército Nacional, las cuales fueron remitidas por competencia al Inspector General del Ejército con funciones administrativas y al Coordinador Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, toda vez que la entidad no le había brindado una respuesta al respecto.

En este orden de ideas, dentro del expediente se encuentran las siguientes pruebas:

- Copia de los derechos de petición presentados por la actora a través de apoderado, al Ministro de Defensa Nacional y al Comandante General del Ejército Nacional, remitidos el 19 de julio de 2022 y recibidos por estos últimos el día 21 de julio de 2022 (Folios 9 a 19 del anexo No. 03 del Cuaderno de tutelas del expediente digital).
- Copia de la remisión de la anterior petición por competencia por parte del Jefe de Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares al Inspector General del Ejército con funciones administrativas, Segundo Comandante del Ejército Nacional, con oficio calendado del 29 de julio de 2022, recibido por el destinatario el 02 de agosto de 2022 (Folio 20 del anexo No. 03 del Cuaderno de tutelas del expediente digital).
- Copia de la remisión por competencia del derecho de petición indicado previamente, por parte del Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional al Coordinador Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, mediante oficio de fecha 12 de agosto de 2022 (Folios 21 y 22 del anexo No. 03 del Cuaderno de tutelas del expediente digital).
- Copia de la respuesta al derecho de petición relacionado en líneas anteriores, por parte de la Coordinadora del Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, fechada del 17 de enero de 2023 (Anexos No. 12 a 14 del Cuaderno de tutelas del expediente digital).

De la documentación aportada por la parte actora y que fue previamente relacionada, se observa que esta remitió al Ministro de Defensa Nacional y al Comandante General del Ejército Nacional, el día 19 de julio de 2022 derecho de petición, en la que solicitó lo siguiente:

“(…) I.- PETICION

*PRIMERA De manera respetuosa le solicito se digne ordenar a quien corresponda sea revisada la carpeta administrativa, donde reposen los documentos que acrediten el objeto de esta petición y consecuente con esto le sean cancelados a la señora MYRIAM FRANCO DE ARBOLEDA los dineros que como prestaciones sociales pertenecen al extinto JAIRO ARBOLEDA FRANCO (Q.E.P.D) su hijo, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 79.048.429, cuando fungió como Suboficial del Ejercito Nacional en el Grado de Cabo Segundo y que falleciera de manera violenta el 22 de diciembre de 1990 en la Vereda San Miquel del Municipio de Planadas Tolima.*

*SEGUNDA Se le reconozcan y paguen las prestaciones sociales a que tenía derecho por haber laborado en la institución militar en principio como soldado conscripto desde octubre de 1982 y hasta Junio de 1987 cuando se retiró siendo Cabo Segundo del ejército nacional de Colombia, valores dejados de reconocer y pagar de conformidad con la normatividad de la época, liquidación solicitada que deberá ser debidamente indexada con apego al procedimiento establecido en la ley.*

*Le solicito de manera respetuosa los documentos que más adelante relaciono que tendrán efectos procesales:*

- 1. Resolución a través de la cual el señor JAIRO ARBOLEDA FRANCO (Q.E.P.D), fue nombrado o dado de alta para el servicio como soldado regular desde el 5 de octubre de 1982 en el batallón Vargas de Granada Meta.*
- 2. Resolución a través de la cual el señor JAIRO ARBOLEDA FRANCO (Q.E.P.D), fue nombrado o dado de alta para el servicio como Suboficial del ejército nacional en el grado de Cabo Segundo en Agua Azul Casanare en abril de 1983.*
- 3. Resolución a través de la cual el señor JAIRO ARBOLEDA FRANCO (Q.E.P.D), fue dado de baja como Suboficial del ejército nacional en el grado de Cabo Segundo en junio de 1987.*
- 4. Resolución a través de la cual al señor JAIRO ARBOLEDA FRANCO (Q.E.P.D), le fueron liquidadas sus prestaciones sociales y las constancias del respectivo pago de las mismas. (...)*

Ahora bien, en primer lugar, se analizará la respuesta dada por la Coordinadora del Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional a la anterior petición, a través de oficio NO. RS20230117003118, calendado del 17 de enero de 2023, en la que informó a la accionante lo siguiente:

*“(...) En primer lugar, he de indicar con relación a lo solicitado en su petición es menester infórmale que de acuerdo a lo informado por el señor Cabo Alcaraz Yeison funcionario adscrito a esta coordinación del Archivo General, indico que una vez verificado el acervo documental y Kardex no reposa ninguna información expediente prestacional, resolución y/o acto administrativo a nombre del señor ARBOLEDA FRANCO JAIRO, como se puede evidenciar (...)*

*Seguidamente es preciso indicar que la Coordinación del Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional brinda respuesta de fondo clara y precisa de la información solicitada por usted, por consiguiente, se procede anexar los documentos que reposan en esta Coordinación del Archivo General del Ministerio Defensa Nacional bajo el consecutivo 271106 nombre de ARBOLEDA FRANCO JAIRO.*

*De acuerdo con lo anterior se procederá a remitir por competencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de 1755 de 2015., a la Dirección de presentaciones Sociales del Ejército Nacional en aras que emitan respuesta a su solicitud. (...)*

En razón a lo anterior, para este Despacho es evidente que durante el trámite de la acción de tutela de la referencia la Coordinación del Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional emitió respuesta pronunciándose sobre la petición que elevó la actora, por lo que en el presente asunto ha de predicarse la ocurrencia de un hecho superado, por carencia actual de objeto, por cuanto la dependencia en mención le manifestó a ésta última que en sus archivos no fue encontrado expediente prestacional, resolución y/o acto administrativo del señor Jairo Arboleda Franco, pero le fue enviada la documentación que obraba ante dicha Coordinación.

El máximo órgano constitucional, con relación a la carencia actual de objeto, ha indicado que este fenómeno se configura cuando:

*“14. La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre*

la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional[17], desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante[18], debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”[19].

15. Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo[20]. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición[21].

16. En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”[22].<sup>17</sup>

Igualmente, en la sentencia T-038 del 01 de febrero de 2019<sup>18</sup>, se indicó lo siguiente:

3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”[11]. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias[12]:

3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro[13]. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración[14] pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante[15]. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado[16].

3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente[17]. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario

---

<sup>17</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-054 del 14 de febrero de 2020, M.P. CARLOS BERNAL PULIDO.

<sup>18</sup> M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

*conceder el derecho.*

Es así como, con la satisfacción de la pretensión del actor, este Despacho no encuentra afectado el derecho fundamental de petición que supone vulnerado respecto de la Coordinación del Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, y, en consecuencia, al haberse dado cumplimiento a lo pretendido por la parte accionada en cuanto a esta, carecería de objeto algún pronunciamiento tendiente a emitir orden alguna dentro del trámite de la acción de tutela que aquí ocupa, razón por la cual se declarará la existencia de un hecho superado.

De otro lado, sobre la petición que se remitió por competencia, al Inspector General del Ejército con funciones administrativas, Segundo Comandante del Ejército Nacional, en el momento de pronunciarse sobre los hechos de la presente solicitud de amparo, este manifestó que quienes debían atender lo peticionado eran la Coordinación del Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa y la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional.

Es así que por lo expresado por el Inspector General del Ejército y la Coordinadora del Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa, se procedió a vincular en el trámite del asunto al Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional para que se pronunciara sobre este, pero transcurrido el término que le fue concedido para tal efecto, el vinculado no se pronunció al respecto.

Si bien el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional remitió por competencia la petición a la Coordinación del Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa, esta resolvió lo que le correspondía en lo tendiente a la remisión de la documentación que obraba en tal dependencia respecto del señor Jairo Arboleda. No obstante, por las funciones de tal Coordinación, se colige que no es a esta a quien le compete el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, sino que es la Dirección de Prestaciones Sociales quien debe pronunciarse sobre ello, bien sea de forma positiva o negativa frente a lo requerido por la actora.

Así las cosas, teniendo en cuenta la no respuesta al requerimiento efectuado por el despacho en esta acción tutela, por parte del vinculado Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, se tendrá por cierto lo manifestado por las partes de la presente acción respecto de aquél, disposición normativa que establece:

***“ARTICULO 20. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”***

De conformidad a los hechos planteados por la accionante y a la actividad pasiva adoptada por la parte accionada, es posible colegir que en el presente asunto se presenta vulneración al derecho de petición de la señora Myriam Franco de Arboleda, razón por la cual se ordenará al Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, o quien haga sus veces, que, dentro de las

cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar a la accionante una respuesta de fondo, clara, completa, congruente y debidamente notificada a la petición que remitió por correo físico el día 19 de julio de 2022 y recibida por la entidad el 21 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

### RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición del cual es titular la señora Myriam Franco de Arboleda, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, o quien haga sus veces, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar a la accionante una respuesta de fondo, clara, completa, congruente y debidamente notificada a la petición que remitió por correo físico el día 19 de julio de 2022 y recibida por la entidad el 21 de julio de 2022.

**TERCERO: DECLARAR** la existencia de un hecho superado dentro de la presente acción de tutela respecto de la Coordinación del Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Dese cumplimiento a esta sentencia en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Cópiese, Notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y Cúmplase.**



**JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ**

Juez

**Firmado Por:**  
**John Libardo Andrade Florez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**11**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd18f0d90cf6dddc6293c9aa667afcd32271d52c3c999981b3f7d84f20a1**

Documento generado en 27/01/2023 05:41:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**